

Tercera.-La Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana se compromete a aportar su infraestructura administrativa, así como los medios materiales y personales necesarios para la ejecución de las actuaciones objeto del programa. Corresponde igualmente a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia la ejecución del programa convenido en su ámbito territorial, requiriendo de los sectores públicos y privados la presentación de proyectos concretos. Asimismo, le corresponderá la elaboración de la memoria resumen sobre las actividades efectuadas en relación con el programa.

Cuarta.-1. Se constituirá una Comisión de Seguimiento integrada por seis miembros; tres de ellos designados por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y tres por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección en Valencia, que ostentará la representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad.

2. La Comisión deberá reunirse al menos dos veces durante el período de vigencia del Convenio y antes de la finalización del mismo elaborará una memoria general sobre su ejecución en la que se formularán las propuestas que estime oportunas para la renovación del Convenio. A estos efectos, la Comisión podrá recabar y comprobar los datos e información que estime necesarios para el seguimiento y evaluación de la ejecución del Convenio.

3. Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del Convenio la Comisión deberá aprobar el proyecto de actividades que, de acuerdo con lo establecido en la base primera, se incorporará como anexo al presente Convenio.

Quinta.-En la información pública que cada una de las partes elabore en relación con las actuaciones derivadas de la ejecución del presente Convenio se consignará el carácter de «Programa convenido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana».

Sexta.-La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervinientes para dictar las normas generales ni las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los servicios cuya competencia tienen atribuida.

Séptima.-El período de vigencia del presente Convenio comprende desde el 1 de octubre de 1989 hasta el 30 de septiembre de 1990.

Madrid, 9 de octubre de 1989.-Por el Ministerio de Educación y Ciencia, Javier Solana Madariaga, Ministro.-Por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, Antonio Escarré Esteve, Consejero.

26133 *RESOLUCION de 20 de octubre de 1989, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Educación Compensatoria.*

Suscrito con fecha 11 de septiembre de 1989 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Educación Compensatoria, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autónoma de 18 de junio de 1985, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 20 de octubre de 1989.-El Director general, Jordi Menéndez Pablo.

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Educación Compensatoria

El Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, establece las bases generales para el desarrollo de un programa de educación compensatoria cuyo objetivo prioritario es la prestación de una atención educativa preferente en aquellas zonas geográficas o a grupos de población que por sus especiales características así lo requieran.

En el citado Real Decreto se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades con fin de establecer los necesarios cauces de cooperación en la consecución de los objetivos señalados. En este sentido, la positiva experiencia obtenida en la ejecución de anteriores Convenios suscritos al efecto con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias aconseja proseguir las actuaciones iniciadas en esta materia.

En consecuencia, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autónoma, suscriben de mutuo acuerdo el presente Convenio de colaboración con arreglo a las siguientes bases:

Primera.-Constituye el objeto del presente Convenio la realización durante el curso académico 1989-90 (1 de octubre de 1989 a 30 de septiembre de 1990), de actividades sobre Educación Compensatoria, de entre las señaladas en el artículo segundo del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, y de conformidad con las especificaciones contenidas en el anexo que se incorporará a este Convenio previa conformidad de la Comisión de seguimiento prevista en la base cuarta.

Segunda.-Para la realización de los objetivos convenidos el Ministerio de Educación y Ciencia aportará 307.650.000 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.422J.451.

El desglose por anualidades de esta aportación será el siguiente:

Con cargo a los créditos que figuran en los Presupuestos de 1989: 122.318.700 pesetas.

Con cargo a las previsiones de crédito para el ejercicio de 1990: 185.331.300 pesetas.

La efectividad de estas previsiones está condicionada a la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1990. Asimismo, y a la vista de las disponibilidades presupuestarias existentes en la aplicación 18.12.422J.451, la Comisión de Seguimiento prevista en la base cuarta del presente Convenio podrá proponer, en su caso, la aprobación de proyectos adicionales de Educación Compensatoria para su realización durante el curso académico 1989-90.

Tercera.-La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a aportar su infraestructura administrativa, así como los medios materiales y personales necesarios para la ejecución de las actuaciones objeto del programa. Corresponde igualmente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la ejecución del programa convenido en su ámbito territorial, requiriendo de los sectores públicos y privados la presentación de proyectos concretos. Asimismo, le corresponderá la elaboración de la Memoria resumen sobre las actividades efectuadas en relación con el programa.

Cuarta.-1. Se constituirá una Comisión de Seguimiento integrada por seis miembros; tres de ellos designados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y tres por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección en Canarias, que ostentará la representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad.

2. La Comisión deberá reunirse al menos dos veces durante el período de vigencia del Convenio y antes de la finalización del mismo elaborará una Memoria general sobre su ejecución, en la que se formularán las propuestas que estime oportunas para la renovación del Convenio. A estos efectos, la Comisión podrá recabar y comprobar los datos e información que estime necesarios para el seguimiento y evaluación de la ejecución del Convenio.

3. Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del Convenio la Comisión deberá aprobar el proyecto de actividades que, de acuerdo con lo establecido en la base primera, se incorporará como anexo al presente Convenio.

Quinta.-En la información pública que cada una de las partes elabore en relación con las actuaciones derivadas de la ejecución del presente Convenio se consignará el carácter de «Programa convenido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Sexta.-La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervinientes para dictar las normas generales ni las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los servicios cuya competencia tienen atribuida.

Séptima.-El período de vigencia del presente Convenio comprende desde el 1 de octubre de 1989 hasta el 30 de septiembre de 1990.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.-Por el Ministerio de Educación y Ciencia, Javier Solana Madariaga.-Por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Enrique Fernández Caldas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26134 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias, que fue suscrito con fecha 18 de mayo de 1989, de una parte, por la Asociación de Empresarios de Contratas Ferroviarias (ASECONFER), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por UGT Y

CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE CONTRATAS FERROVIARIAS

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial y funcional.*—Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español, regularán las relaciones laborales entre las Empresas y trabajadores de contratas ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpieza (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y adementamientos y demás dependencias), de Removido de Mercancías (carga y descarga) y en el de Despachos Centrales.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.3 y en el apartado a) del artículo 2.1, todos ellos del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2. *Vigencia y aplicación.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1989, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente.

El tiempo de vigencia de este Convenio será de un año, finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1989.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales serán abonados en la siguiente forma y plazos:

El incremento del 3,22 por 100 correspondiente al período de enero a diciembre de 1988, ambos inclusive, será abonado en mayo de 1989. El incremento del 3,22 por 100 correspondiente al período de enero a abril de 1989, ambos inclusive, será abonado en el mes de junio de 1989. Los atrasos derivados de los incrementos establecidos para el año 1989 serán abonados en los meses de julio y agosto de dicho año.

El salario del mes de mayo se abonará ya conforme a los nuevos valores de la tabla salarial del presente Convenio.

Art. 3. *Denuncia.*—Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, dentro del trimestre inmediatamente anterior al término de su vigencia. De no mediar dicha denuncia, el Convenio se entenderá prorrogado por igual plazo de vigencia, sucesivamente, sin modificación de las condiciones pactadas.

Art. 4. *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

Art. 5. *Comisión paritaria.*—Integrada paritariamente por los representantes de las partes firmantes, serán funciones de la misma:

- La interpretación del Convenio.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- La mediación entre las partes.
- Cualquier otra que las Leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 50 por 100 de cualquiera de las partes.

Mediante disposición adicional se fijará en cada Convenio la relación de los integrantes.

Art. 6. *Subsidiariedad.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, que se aplicarán, en cada caso, con carácter subsidiario.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 7. *Salarios y niveles.*—Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio serán las que se especifican en el anexo de categorías de este Convenio.

Los salarios correspondientes a estas categorías para la vigencia del presente Convenio son los que quedan establecidos en la tabla salarial aneja al mismo.

Art. 8. *Antigüedad.*—El valor del cuatrienio será del 6 por 100 del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

Art. 9. *Horas extraordinarias y estructurales.*—Las partes firmantes del presente Convenio establecen como horas extraordinarias estructurales:

a) Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes o apremiantes que exijan el inmediato tráfico ferroviario, así como por las ausencias imprevistas.

b) Las que obedezcan a períodos punta de producción no programados. Como norma general, las horas extraordinarias estructurales serán repartidas equitativamente entre el personal de la misma categoría y Centro de trabajo que voluntariamente soliciten realizarlas.

Para los aumentos de ejecución inmediata, las Empresas y los representantes de los trabajadores articularán los medios necesarios para garantizar el principio de equidad, sin menoscabo de la ejecución inmediata del servicio encomendado.

Cada dos meses, los trabajadores que voluntariamente lo deseen, expresarán su intención de realizar dichas horas, publicándose esta lista en el tablón de anuncios.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Los complementos periódicos de vencimiento superior al mes, llamados pagas de beneficios, verano y Navidad, respectivamente, se integrarán por los conceptos siguientes:

a) Beneficios: Incluirá una mensualidad del salario base más la prima mínima, y se abonará prorrateada a lo largo de los doce meses de cada año, a partir de mayo de 1989. La parte proporcional correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1989 será abonada el 15 de febrero de 1990.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los delegados de personal o los Comités de Empresa de cada Centro de trabajo podrán negociar, para casos individuales, el abono de esta paga en una sola vez y antes del 15 de enero de cada año.

b) Verano: Está compuesta por una mensualidad de salario base, la antigüedad que corresponda, más la prima mínima; deberá ser abonada antes del día 20 de julio de cada año.

c) Navidad: Estará compuesta por una mensualidad del salario base, la antigüedad que corresponda, más la prima mínima; deberá ser abonada antes del 20 de diciembre de cada año.

Dichos complementos periódicos serán abonados sin perjuicio en cada caso de las condiciones más beneficiosas que estuvieran vigentes a la firma de este pacto en los distintos sectores. En el sector de desinfección, las pagas de verano y Navidad, además de lo previsto, incluirán el plus de toxicidad.

Art. 11. *Otras retribuciones.*—Las Empresas mantendrán aquellas otras retribuciones que se vinieran abonando al margen de las percepciones que con concepto salarial o extrasalarial, se hubieran establecido en este pacto. Dichas cantidades, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo, no serán absorbidas, compensadas ni modificadas.

Art. 12. *Cartilla de economato.*—Las Empresas afectadas por este Convenio gestionarán la inclusión de los trabajadores que así lo soliciten en los economatos laborales de RENFE, si no son beneficiarios ya.

Del coste mensual de dicha inclusión, las Empresas subvencionarán 739 pesetas, descontando en nómina a los trabajadores la diferencia existente entre la cantidad de la subvención y el coste real según cargo de RENFE.

Caso que durante la vigencia del presente Convenio se produjera la desaparición de los economatos laborales de RENFE, se reunirá la Comisión Paritaria a los efectos de acordar las soluciones que al respecto procedan.

Art. 13. *Ayuda por hijos subnormales.*—Las Empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales, con prestación de la Seguridad Social, la cantidad de 6.455 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo que resulte competente, en su caso, aumente la cuantía de la prestación reconocida por dicho concepto.

Art. 14. *Fondo de ayuda escolar.*—El fondo de ayuda escolar se fija en 4.190 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años.

Esta cantidad será abonada de una sola vez dentro del mes de septiembre.

Las cantidades superiores que por este concepto vinieran abonando las Empresas a sus trabajadores serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

Art. 15. *Diets y kilometraje.*—En los desplazamientos por cuenta de la Empresa, los billetes de ferrocarril serán de primera clase o litera para todos los trabajadores.

Cuando el desplazamiento se realice en vehículo propio y por cuenta de la Empresa, ésta abonará la cantidad de 24 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en la cantidad de 2.068 pesetas al día, que comprende desayuno, comida y cena, a razón de un 20 por 100, un 40 por 100 y un 40 por 100, respectivamente.

Art. 16. *Plus de transporte.*—El plus de transporte compensa los gastos que invierte el trabajador por tal concepto, en desplazarse desde su domicilio a su Centro de trabajo habitual, y no se comprenden en el mismo desplazamientos posteriores ni aquellos que sean del domicilio del trabajador a punto distinto de dicho Centro.

Se establece el pago de un plus de transporte especial para vacaciones por una cuantía de 13.835 pesetas en el año 1989.

Estas cantidades no serán absorbibles ni compensables en los sectores de Desinfección y de Removido.

El grupo primero del plus de transporte está integrado por Madrid, Barcelona y Valencia.

El grupo segundo, por Sevilla, Bilbao, Zaragoza y Guipúzcoa.

El grupo tercero, por el resto de las provincias.

Art. 17. *Plus de quebranto de moneda.*—Se establece, en favor del Inspector Pagador o de quien lo sustituya en este trabajo, un plus de quebranto de moneda consistente en 1 por 1.000 sobre los fondos en metálico que manejan.

Art. 18. *Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC (índice general) establecido por el INE, u organismo oficial competente para ello en dicho momento, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 6 por 100 se efectuará una revisión de todos los conceptos salariales y retributivos, en los puntos de diferencia de incremento en que se supere dicho porcentaje del 6 por 100.

CAPÍTULO III

Régimen de jornada, descansos y vacaciones

Art. 19. *Jornada.*

a) La jornada anual para 1989 será de mil setecientos noventa y cuatro horas (reducción de treinta y dos horas). Su distribución será negociada en cada centro de trabajo entre los representantes de la Empresa y los de los trabajadores, adaptándose a los cinco días de trabajo y dos de descanso ininterrumpidos.

b) El tiempo de descanso para la toma del refrigerio será de treinta minutos, que se computará como de trabajo efectivo.

c) La interrupción de la jornada, podrá ser superior a dichos treinta minutos sin sobrepasar los sesenta: Pero en este último caso, el tiempo que exceda de treinta minutos, no será considerado como trabajo efectivo.

d) En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores.

e) Para el sector de removido el horario laboral se negociará dentro de cada centro de trabajo entre la representación de los trabajadores y la Empresa.

Art. 20. *Vacaciones.* Las vacaciones anuales reglamentarias para todo el personal afectado por este Convenio, se fijan en treinta días naturales, sin pérdida de los derechos anteriormente adquiridos.

Los calendarios de vacaciones se confeccionarán de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y se fijarán en el último trimestre del año anterior al que corresponda disfrutarlas, conjuntamente entre la Empresa y la representación de los trabajadores.

Este calendario, una vez publicado, únicamente podrá variarse a petición expresa del trabajador o por causa de fuerza mayor propia.

Salvo pacto en contrario los trabajadores disfrutarán de quince días como mínimo cada año dentro de los periodos comprendidos entre el 16 de junio y el 15 de septiembre.

No obstante lo anterior los trabajadores a quienes corresponda el disfrute de dichos días en los periodos comprendidos del 16 al 30 de junio o del 1 al 15 de septiembre, podrán voluntariamente sustituir dichos periodos por los de Navidad o Semana Santa.

Art. 21. *Descansos.*—En los centros de trabajo donde no esté establecido el descanso fijo en domingo, se garantizará al trabajador dos descansos en domingo al mes sin que en ningún caso esto pueda suponer un aumento de plantilla.

En los restantes centros de trabajo donde existan turnos fijos en domingo, se negociará con los afectados la posibilidad de implantar la rotatividad en los mismos términos que en el punto anterior.

Cualquier día de descanso suprimido será compensado con otro descanso en domingo o festivo si así era el suprimido.

CAPÍTULO IV

Aspectos asistenciales

Art. 22. *Asesoramiento para la jubilación.*—En las jubilaciones anticipadas que se pacten entre Empresas y trabajadores, éstos contarán con el asesoramiento del Comité de Empresas o Delegados de Personal.

Art. 23. *Jubilación.*—En las contrataciones ferroviarias la jubilación será obligatoria a los sesenta y cinco años de edad, salvo que por el Gobierno se modificara la edad forzosa, en cuyo caso y si ella fuera inferior a la

que aquí se establece, se acomodará a lo previsto en este Convenio. Las Empresas elevarán a la categoría inmediata superior y a efectos económicos solamente, a los trabajadores que cumplan o tengan cumplidos los sesenta y dos años. Cuando el trabajador en quien se dé esta circunstancia tenga una categoría laboral que se corresponda con el nivel 1 de la tabla salarial, este efecto será compensado mediante el abono de un complemento de 9.621 pesetas. Dicho complemento tendrá el mismo tratamiento que el salario base, computándose en las pagas extraordinarias, horas extraordinarias, premios, etc. y quedará en lo sucesivo revisado en el mismo porcentaje que se pacta para el salario.

Cuando un trabajador se jubile con sesenta y cuatro años de edad, la Empresa deberá simultáneamente sustituir el trabajador que se jubila a dicha edad por otro, conforme al Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio. En tanto la sustitución no se verifique, aquél continuará prestando sus servicios.

Art. 23 bis. *Premios de jubilación.*—Se establece para todos los sectores y categorías profesionales un premio de jubilación en función del tiempo de servicio, de la siguiente cuantía:

Hasta quince años de servicio, dos mensualidades.

Con veinte años de servicio, tres mensualidades.

Con veinticinco años de servicio, cuatro mensualidades.

Con treinta años de servicio, seis mensualidades.

Con treinta y cinco años de servicio, ocho mensualidades.

Los tiempos de servicio entre las escalas indicadas devengarán la parte proporcional correspondiente, computándose a tal efecto las fracciones de año como año completo.

Para acceder a dicho premio de jubilación el trabajador deberá causar baja en la Empresa dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

Asimismo podrán acceder a dicho premio de jubilación, los trabajadores que ejerzan su derecho a partir de los sesenta años de edad, con el límite del párrafo anterior.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus herederos tendrán derecho a percibir el premio establecido para la jubilación en los párrafos anteriores, abonándose la cantidad que hubiera correspondido, como si de jubilación se tratase en la liquidación de haberes a sus herederos.

2. Con independencia de los premios a que se refiere el párrafo anterior, en el sector de Limpieza, se crean otros además de los anteriores, para los trabajadores que soliciten su jubilación conforme a la siguiente escala:

Si el trabajador se jubila a los sesenta años de edad, tres mensualidades.

Si el trabajador se jubila a los sesenta y un años de edad, dos mensualidades.

Si el trabajador se jubila a los sesenta y dos años de edad, una mensualidad y media.

Si el trabajador se jubila a los sesenta y tres años de edad, una mensualidad.

3. El personal afectado por el artículo 36 del Reglamento de Régimen interior de CONFEA podrá optar entre el sistema establecido en dicho artículo o el que se pacta en el presente Convenio.

Art. 24. *Premio a la constancia.*—Se establece un premio a la constancia en el trabajo de la siguiente cuantía:

a) Sector de Removido y Despachos Centrales:

Una mensualidad al cumplir los veinte años de antigüedad en la Empresa.

b) Sector de Limpieza:

Una mensualidad a los veinte años de antigüedad en la Empresa.

Dos mensualidades a los treinta años de antigüedad en la Empresa.

Tres mensualidades a los cuarenta años de antigüedad en la Empresa.

Art. 25. *Incapacidad laboral transitoria.*—Limpieza: Durante la incapacidad laboral transitoria, las Empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador, siempre que aquella proceda de enfermedad con hospitalización o accidente de trabajo.

En caso de incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad o accidente no laboral, las Empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador durante el primer mes de aquella.

Removido y Despachos Centrales: Durante la incapacidad laboral transitoria las Empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador, siempre que aquella proceda de enfermedad con hospitalización o accidente de trabajo.

Durante la situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad las Empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador desde el decimosexto día inclusive.

Desinfección: Durante la incapacidad laboral transitoria por enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad con hospitalización, las Empresas abonarán el 100 por 100 del salario real de los trabajadores,

CAPITULO V

Organización del trabajo

Art. 26. *Plantillas, traslados y ascensos.*—Ningún trabajador podrá ser trasladado de su Centro de trabajo a otro dentro de la misma población por tiempo superior a un mes, sin previa convocatoria al efecto y con la participación en la misma de los Delegados de personal.

Los trabajadores de un turno determinado, cualquiera que éste sea, tendrán preferencia por orden de antigüedad para optar a otros turnos, cuando en ellos se produzcan vacantes de su misma categoría.

Las vacantes de categoría superior que se originen en las Empresas y salvo amortización de la plaza, se cubrirán en igualdad de condiciones por el personal del censo de la Empresa, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Serán de libre designación de la Dirección de la Empresa las personas que deben ocupar vacantes entre el personal directivo y Jefes de dependencia.

b) En las restantes categorías, las vacantes se cubrirán por concurso-oposición y de méritos, en cuyas bases se otorgarán iguales puntuaciones a la aptitud y a la antigüedad en la Empresa.

A tal fin, el Comité de Empresa o los Delegados de personal, según los casos, podrán examinar la documentación presentada por los aspirantes, así como las pruebas realizadas por los mismos, cuyas materias serán las incluidas en el programa que para ello confeccione cada Empresa con la colaboración de los representantes de los trabajadores, antes de la convocatoria para cubrir las plazas.

No superado el examen por ninguno de los concursantes se proveerán las plazas con personal de nuevo ingreso.

Las Empresas se comprometen a mantener como mínimo el mismo número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido que existan a 1 de enero de 1989.

Art. 27. *Prendas de trabajo, seguridad y abrigo.*—La dotación de estas prendas será personal e intransferible y su entrega se realizará en el tiempo y modo siguiente:

A) Prendas de trabajo:

Monos: Se entregarán dos al año en las fechas del 1 al 31 de enero y del 1 al 31 de julio.

Pantalón, chaquetilla y camisa: Serán alternativos al mono en verano para quienes así lo manifiesten colectivamente, y se entregará del 1 al 30 de junio.

Batas: La dotación será cada seis meses, una de verano y otra de invierno, y se entregará del 1 al 31 de enero y del 1 al 30 de junio.

Pantalón de mujeres: Su dotación será de una vez al año a entregar del 1 al 31 de enero.

Guantes de goma: Se entregarán cada vez que se deterioren.

Calzado: Adecuado para el invierno, una vez cada dos años, entregándose del 1 al 31 de octubre.

Adecuado para el verano, una vez al año del 1 al 30 de abril.

B) Prendas de agua:

Botas de agua: Una vez al año a entregar del 1 al 31 de enero.

Ropa de agua: Será la que se acuerde en cada Centro de trabajo a entregar del 1 al 31 de enero.

C) Prendas de seguridad:

Botas de seguridad: La adecuada a cada tipo de trabajo, según acuerdo de ambas partes a entregar del 1 al 31 de enero y una vez al año.

Guantes de seguridad: A entregar cuando se deterioren.

Manguitos reflectantes: Para piernas y brazos en el trabajo nocturno, a entregar una vez al año del 1 al 31 de enero.

D) Prendas de abrigo:

Anorak, una vez al año a entregar del 1 al 31 de octubre.

La dotación de estas prendas se hará atendiendo a las peculiaridades específicas de las contratas ferroviarias, entre sus diferentes sectores de Limpieza, Removido y Desinfección. Los representantes de los trabajadores y las Empresas, establecerán conjuntamente, según las condiciones específicas de cada dependencia, clima o sector, aquellas prendas de trabajo, seguridad y abrigo, que cada caso requiera.

Dichas prendas serán de uso obligatorio en el trabajo, no pudiendo ser utilizadas fuera del recinto donde aquél se realiza y su reposición será obligada de forma inmediata y gratuita en caso de fehaciente deterioro no imputable al trabajador.

No obstante los tiempos de entrega señalados, las Empresas estarán obligadas a entregar las prendas que le correspondan al hacer cargo de la titularidad de las mismas, en el plazo improrrogable de quince días, citándose para las sucesivas dotaciones a las fechas marcadas en este Convenio.

Art. 28. *Categorías.*—Son las que se definen para cada sector en el anexo III de este Convenio.

CAPITULO VI

Otros aspectos

Art. 29. *Seguridad e higiene.*—Los Comités de Empresa o, en su caso, los Delegados de personal harán una propuesta a la Empresa de los puestos que estimen peligrosos, tóxicos o penosos, a efectos de eliminar estas circunstancias, o de no ser posible asignarles un plus por estos conceptos.

Dichas propuestas se negociará con la Empresa y en caso de discrepancia, se someterá a la autoridad laboral el reconocimiento de la peligrosidad, toxicidad y penosidad en los distintos puestos de trabajo.

Art. 30. *Revisiones médicas.*—Todo el personal afectado por el ámbito de este Convenio se someterá a revisiones médicas periódicas de carácter anual por cuenta de la Empresa. Estas revisiones serán obligatorias y se podrán llevar a cabo por iniciativa de la Empresa o a petición de los representantes de los trabajadores cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

Los Comités de Empresa o Delegados de personal negociarán con las Empresas las fechas y formas de realización de estas revisiones.

Art. 31. *Pérdida del carné de conducir.*—Las Empresas, en los casos de pérdida del carné de conducir por causa de sanción, tendrán a acoplar a los conductores en otro puesto de trabajo, a fin de que no sufran mermas en sus devengos salariales.

Art. 32. *Préstamos.*—Las Empresas vienen obligadas a conceder préstamos sin interés por el importe de hasta dos mensualidades a los trabajadores que lo soliciten y reúnan los requisitos de tener, como mínimo, un año de servicio en la Empresa y no estar pendiente del reintegro de otro préstamo.

Art. 33. *Derechos sindicales.*—El Comité de Empresa o Delegados de personal, a petición propia, celebrarán reuniones periódicas con la Dirección de la Empresa, para presentar problemas laborales.

El tiempo de la jornada dedicada a dichas reuniones se computará como tiempo de trabajo efectivo.

Las horas de los Delegados de personal, así como las de los Delegados de Secciones Sindicales, serán acumulables y disfrutables entre ellos por quien la Central Sindical a la que pertenezcan decida.

Las Empresas estarán obligadas a proporcionar mensualmente a cada Central Sindical una relación nominal de los descuentos en nómina de la cuota sindical a sus afiliados, y su liquidación se hará de la forma que ambas partes determinen en cada caso.

Los Sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de afiliación en la Empresa a nivel de localidad podrán nombrar un Delegado de la Sección Sindical de entre los trabajadores de ésta, con iguales derechos, garantías y horas que los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal.

Los trabajadores podrán constituir Secciones Sindicales con arreglo a la normativa de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

En los sectores de Removido, Despachos Centrales y Desinfección los Delegados de cada Sección Sindical en aquellas secciones que superen los veinticinco afiliados (por central), tendrán derecho a cuarenta horas retribuidas al mes para asuntos sindicales.

Se concederá a los demás Delegados de la Sección Sindical de Empresa a nivel de localidad los mismos derechos, garantías y horas que a los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa, con todos los emolumentos como si estuviesen desarrollando su jornada de trabajo.

Las Empresas se comprometen a dotar al Comité de Empresa o Delegados de personal del material de oficina necesario para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A partir del día 1 de enero de 1990 quedará incorporada la categoría de Peón especializado como categoría intermedia entre las de Peón y Especialista a todos los efectos. La definición de sus funciones se llevará a efecto en la revisión de categorías que las partes vinculadas por este pacto colectivo están realizando.

Segunda.—La Comisión Paritaria se integrará por igual número de representantes de los trabajadores y de los empresarios.

Las partes signatarias del presente Convenio trasladan la designación nominal de los integrantes de cada representación a la reunión constitutiva de esta Comisión.

DISPOSICION FINAL

Al quedar refundidas, mediante el presente texto, las normas pactadas a través de los diversos Convenios Colectivos suscritos para la actividad de Contratas Ferroviarias, se declaran todas ellas—incluido el Laudo para Limpiezas dictado en el año 1979—, extinguidos, otorgando, en consecuencia, al que suscribe la plena eficacia al respecto.

ANEXO I

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus de transporte		
			G1	G2	G3
1. Tablas salariales del Sector Limpiezas					
1	75.569	12.572	13.835	9.765	5.526
2	66.511	12.572	13.835	9.765	5.526
3	62.625	12.572	13.835	9.765	5.526
4	57.707	12.572	13.835	9.765	5.526
5	52.515	12.572	13.835	9.765	5.526
6	49.661	12.572	13.835	9.765	5.526
7	90 % del nivel 6	-	-	-	-
2. Tablas salariales del Sector de Removido y Despachos Centrales					
1	75.011	11.625	11.193	5.804	4.842
2	66.021	11.625	11.193	5.804	4.842
3	62.166	11.625	11.193	5.804	4.842
4	57.294	11.625	11.193	5.804	4.842
5	52.148	11.625	11.193	5.804	4.842
6	51.374	11.625	11.193	5.804	4.842
7	90 % del nivel 6	-	-	-	-
3. Tablas salariales del Sector de Desinfección					
1	75.569	12.047	12.773	4.459	4.459
2	66.511	12.047	12.773	4.459	4.459
3	62.625	12.047	12.773	4.459	4.459
4	57.707	12.047	12.773	4.459	4.459
5	52.515	12.047	12.773	4.459	4.459
6	51.730	12.047	12.773	4.459	4.459
7	90 % del nivel 6	-	-	-	-

4. Plus de toxicidad

El 10 por 100 para todos los niveles del Sector de Desinfección, Desinsectación y Desratización.
En todo caso se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 de Desinfección de 79.967 pesetas.

ANEXO II

Retribuciones anuales

Nivel	Madrid, Barcelona, Valencia	Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Guipúzcoa	Resto de provincias
Sector de Limpieza			
1	1.488.135	1.443.850	1.396.736
2	1.352.265	1.307.495	1.260.866
3	1.293.975	1.249.805	1.203.176
4	1.220.205	1.175.435	1.128.806
5	1.142.325	1.097.555	1.050.926
6	1.099.515	1.054.745	1.008.116
Sector Removido y Despachos Centrales			
1	1.436.498	1.377.219	1.366.637
2	1.301.648	1.242.369	1.231.787
3	1.243.823	1.184.544	1.173.962
4	1.170.743	1.111.464	1.100.882
5	1.093.553	1.034.274	1.023.692
6	1.056.248	996.969	986.387
Sector Desinfección			
1	1.468.578	1.368.124	1.368.124
2	1.332.708	1.212.254	1.212.254
3	1.275.018	1.174.564	1.174.564
4	1.200.648	1.100.194	1.100.194
5	1.122.768	979.504	979.504
6	1.111.293	1.010.839	1.010.839

La presente tabla se une al Convenio al solo efecto de cubrir el requisito del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, en caso de existir diferencias, se estará a las cuantías contenidas en las tablas del anexo I de este Convenio.

ANEXO III

Categorías

(Para las tres tablas.)

Nivel	Categorías	Cargos que comprende
1	Jefe de primera.	Inspector Pagador. Jefe de Administración de primera.
2	Contramaestre.	Jefe de Administración de segunda. Jefe de Dependencia de más de 50 trabajadores. Encargado de Almacén de despachos centrales de más de 50 trabajadores.
3	Jefe de Equipo.	Oficial Administrativo de primera. Conductor de primera. Jefe de Dependencia hasta 50 trabajadores. Encargado de Almacén de despachos centrales hasta 50 trabajadores.
4	Oficial.	Oficial Administrativo de segunda. Jefe de Grupo de Limpieza hasta seis trabajadores. Conductor de segunda. Jefe de Brigada de Removido hasta 10 trabajadores. Factor de despachos centrales. Jefe de Brigada de Desinfección hasta seis trabajadores. Jefe de Grupo de ATS.
5	Especialistas.	Auxiliar Administrativo. Especialista. Ordenanza. Especialista de lavado de túnel mecánico. Cristalero de edificios. Almacenero.
6	Peón.	Peón de limpieza. Hombres y mujeres que limpian locales propios de los trabajadores. Peón de carga y descarga. Peón de desinfección.
7	Aspirantes.	Aspirantes Administrativos hasta dieciocho años. Aspirantes obreros. Botones o Recadistas.

26135 RESOLUCION de 23 de octubre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Industria de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima» (revisión año 1989).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industria de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima» (revisión año 1989), que fue suscrito con fecha 21 de junio, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1989. El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INDUSTRIA DE FOSFOROS Y ENCENDEDORES, SOCIEDAD ANONIMA» (REVISION AÑO 1989)

En Madrid, siendo las diecisiete horas del día 21 de junio de 1989, se reúnen, bajo la presidencia de don Manuel Vega Parrondo, en la sala de reuniones del edificio «Oficenter», sito en la calle Duque de Sevilla, 2, la representación de la Empresa «Industria de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima», y los representantes de los distintos Centros de